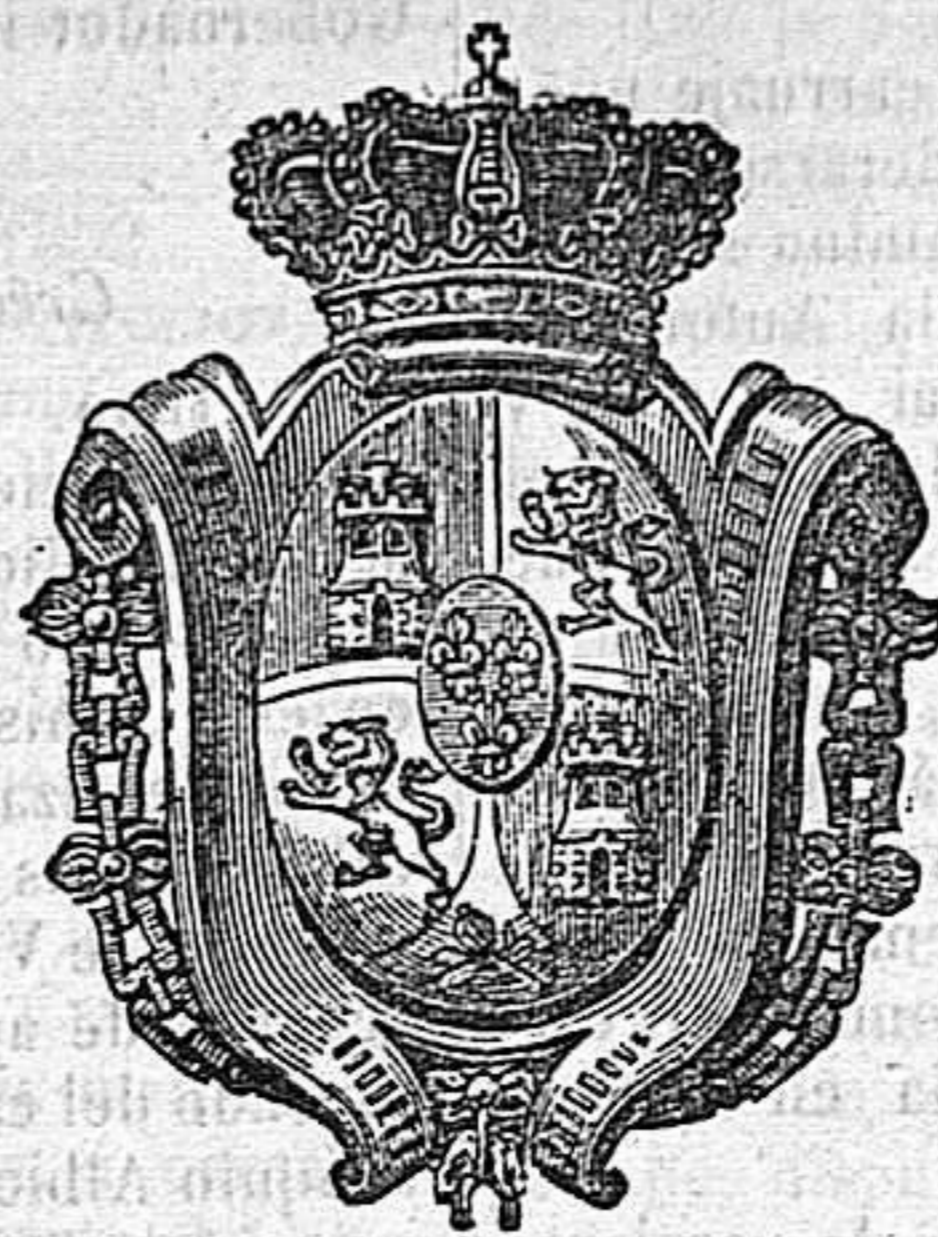


# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### CIRCULARES

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, inmediatamente me he hecho cargo del mando civil de esta provincia, cesando en su consecuencia en el desempeño del mismo el Sr. Secretario de este Gobierno D. Antonio Lupión y Escobar que lo ejercía interinamente.

Tarragona 25 de Mayo de 1892.—  
El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 1850

Observando que en esta provincia no se cumple cual debiera con las disposiciones que contiene el vigente reglamento de carruajes, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas interesadas en este asunto.

### REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que ésta la solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta

del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una Empresa tendrán una numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las Empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños (\*).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán

(\*). Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal de 1850, concordantes con el art. 599, núm. 4.º y 625 del de 1870:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio más pronto, el telégrafo, si lo hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que se vigile con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las Empresas.

y 5.º Que V. S. cuide por que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes, con la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondía, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervención.

admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las Empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la Empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días á lo menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las Empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se

detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinte y cuatro horas seguidas (\*).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las Empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las Empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las Empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las Empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no

ocasionen vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La Empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la Empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo. (\*)

Art. 36. Además serán responsables las Empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal. (C. L., t. 72, pág. 256.)

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, cuiden con toda severidad de que se dé el más exacto cumplimiento á lo mandado en el preinserto Reglamento, denunciando ante este Gobierno á sus infractores para imponerles el correctivo que corresponda, prohibiendo por de pronto la circulación de aquellos carruajes

(\*) Véase la nota al art. 10.

que no reúnan condiciones para el servicio por su mal estado.

Tarragona 25 de Mayo de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Núm. 1851

Créditos.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Mas de Barberáns contra providencia de V. S. dejando sin efecto el acuerdo de aquel Ayuntamiento destituyendo del cargo al Médico titular Don Joaquín Albiol y antes de proponer resolución, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad se hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 25 de Mayo de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1852

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Mayo de este año.*

Día 23.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 345 litros de aceite á 0'90 pesetas, importan 310'50.

Día 23.—Al mismo, 57 quintales métricos de carbón vegetal á 9'30 pesetas, importan 530'10.

Día 23.—Al mismo, 2 quintales métricos de jabón á 61 pesetas, importan 122.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 14 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 52'50.

Día 23.—Al mismo, 11 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas, importan 33.

Tarragona 23 de Mayo de 1892.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1853

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Mayo del corriente año.*

Día 23.—Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 3 quintales métricos de harina de 1.ª á 45'50 pesetas, importan 136'50.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 90 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 337'50.

Día 23.—José Cavallé, vecino de Tarragona, 50 quintales métricos de paja á 7'25 pesetas, importan 362'50.

Día 23.—Al mismo, 60 hectolitros de cebada á 11'90 pesetas, importan 714.

Tarragona 23 de Mayo de 1892.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1854

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE REUS

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Mayo del corriente año.*

Día 21.—A D. J. Vilella y Compañía, vecinos de Reus, 1.000 hectolitros de cebada á 12'10 pesetas, importan 12.100.

Día 21.—A los Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 800 quintales métricos de paja á 7'39 pesetas, importan 5.912.

Día 21.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 35 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 126.

Reus 21 de Mayo de 1892.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1855

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE REUS

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Mayo del corriente año.*

Día 21.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 200 litros de aceite á 0'88 pesetas, importan 176.

Día 21.—Al mismo, 15 quintales métricos de carbón á 9'50 pesetas, importan 142'50.

Día 21.—Al mismo, 4 quintales métricos de ceniza á 3'50 pesetas, importan 14.

Día 21.—A D. José Minguell, vecino de Reus, 0'60 quintal métrico de jabón á 63 pesetas, importan 37'80.

Reus 21 de Mayo de 1892.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1856

Don Agustín Agustí Arbolí, Alcalde constitucional de Ribarroja.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1895, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 14.064'75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ribarroja 1.º de Mayo de 1892.—Agustín Agustí.

Núm. 1857

Don Manuel Ramón, Alcalde constitucional de Torredembarra.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy

(\*) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las Empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó «que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros» (C. L., t. 82, pág. 335).

anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el *Boletín oficial* y terminará á las doce, bajo el tipo de 9.390'28 pesetas al primer concepto y 3.072'26 pesetas al segundo y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Torredembarra 23 de Mayo de 1892.—Manuel Ramón.

Núm. 1858

Don Esteban Torrademé Carraté, Alcalde constitucional de Perelló.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día en que haga ocho hábiles, á partir del siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 17.274'88 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

En este pueblo se verificarán los arriendos, en públicas subastas, para el año económico de 1892-93, de los arbitrios siguientes:

Primera subasta.—De pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 1.990 pesetas.

Segunda subasta.—De puestos públicos, bajo el tipo de 500 pesetas.

Tercera subasta.—De derechos establecidos en el matadero, sobre el sacrificio de toda clase de ganados, por el tipo de 1.000 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar el día 8 de Junio próximo, la primera de nueve á diez, la segunda de diez á once y la tercera de once á doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, y en caso de no dar resultado, se producirán otras en el mismo orden el día 14 del propio mes, á las mismas horas y local indicados.

Los correspondientes pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 3 de Abril próximo pasado, la construcción de un cementerio para inhumar los cadáveres que pertenezcan al barrio de Ampolla, de este Municipio, en terrenos comunales de la partida del mismo nombre, lindantes por el Norte con ligajo de San Pedro, por el Este con la finca de José Juan, por el Sur con tierras de José Mauri, mediante parte de ligajo y un pequeño triángulo de tierras del común y por el Oeste con tierras de José Mauri Ballesté, mediante ligajo de San Pedro, se anuncia por este medio de publicidad oficial, para que las personas que se crean interesadas ó perjudicadas por la construcción del referido cementerio, acudan en reclamación y en forma procedente dentro el término de treinta días, á contar desde el de la inserción del presente

edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perelló 24 de Mayo de 1892.—Esteban Torrademé.

Núm. 1859

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal pertenecientes al cupo de 1892-93, por el período de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial de once á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que si no da resultado la referida primera, se celebrará una segunda el día de los diez siguientes hábiles de aquélla, á la misma hora y local, todo con arreglo á las condiciones que de manifiesto estarán en esta Secretaría.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, queda expuesto al público en el punto y horas de costumbre, durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante diez días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pasanant 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Isidro Ferrán.

Núm. 1860

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de este pueblo, el día 5 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pujas á la llana del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1892-93, ó sea desde 1.º de Julio de este año hasta el 30 de Junio siguiente.

El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 270 pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicios de pesar y medir.

Para poder tomar parte en la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del contrato, y á satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dicha fianza habrá de constituirse en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará el rematante obligado á satisfacerlo en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, y en metálico.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, desde este día hasta la hora que ha de celebrarse la subasta.

Caseras 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Camps.

Núm. 1861

Don Florencio Miralles Gauxachs, Alcalde constitucional de Freginals.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1893; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.700 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para que durante dicho período pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Freginals 21 de Mayo de 1892.—Florencio Miralles.

Núm. 1862

Don Joaquín Ferré Roijals, Alcalde constitucional de Mora la Nueva.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1893; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Mora la Nueva 23 de Mayo de 1892.—Joaquín Ferré.

Núm. 1863

Don Juan Pamies Barberá, Alcalde constitucional de Alcover.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en providencia del día de hoy he dispuesto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres

años, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1895, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 20.415'24 pesetas al año, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alcover 24 de Mayo de 1892.—Juan Pamies.

Núm. 1864

Don José Oliva y Ferré, Alcalde constitucional de Figuerola.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.739'24 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto durante los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que crean convenientes.

Figuerola 21 de Mayo de 1892.—José Oliva.

Núm. 1865

Don Jaime Jené y Fontanilles, Alcalde constitucional de Creixell.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.092'76 pesetas, incluso los recargos autorizados.

Sino se presentase licitador, se anuncia desde luego una segunda para diez días después, á la misma hora, y si tampoco diere resultado, se anuncia una tercera y última para diez días después de la segunda á igual sitio y

horas mencionadas, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la subasta; adjudicándola al mejor postor, según se expresa en el pliego de condiciones obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Creixell 21 de Mayo de 1892.—Jaime Jené.

Núm. 1866

Don Juan Navarro Vallés, Alcalde constitucional de Santa Oliva.

Hago saber: Que habiendo sido infructuoso el resultado de los encabezamientos gremiales voluntarios tanteados para cubrir el total cupo de consumos y sal que ha de satisfacer este Municipio durante el ejercicio económico de 1892-93, igual que el de arriendo á venta libre de los derechos de las especies que forman dicho cupo, por el término de tres años, por providencia del día de hoy y en virtud de lo acordado en 1.º de Abril de 1892 por el Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, he resuelto, como lo verifico, anunciar por medio del presente anuncio la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1892-93, bajo el tipo de 1.975.19 pesetas; con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Santa Oliva 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 1867

Don Juan Morató Grimau, Alcalde constitucional de Cabra.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.749.61 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cabra 20 de Mayo de 1892.—Juan Morató.

Núm. 1868

Don José Llebaría March, Alcalde constitucional de García.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres

años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 8.257.22 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

García 23 de Mayo de 1892.—José Llebaría.

Núm. 1869

Don José Brunet Torrens, Alcalde constitucional de Garidells.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez hábiles de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Garidells 19 de Mayo de 1892.—José Brunet.

Núm. 1870

Don Juan Solé Domingo, Alcalde constitucional de Secuita.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.401.00 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Secuita 24 de Mayo de 1892.—Juan Solé.

Núm. 1871

Don Francisco Artioli Escoda, Alcalde constitucional de Pradell.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.234.36 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pradell 21 de Mayo de 1892.—Francisco Artioli.

Núm. 1872

Don Juan Iglesias Andreu, Alcalde constitucional de Solivella.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 375 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia con esta fecha ha acordado anunciar dicha vacante por término de treinta días, á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas dentro dicho plazo en la Secretaría municipal; además de dicho sueldo la conducta ó iguala establecida con cada uno de los vecinos acomodados arroja un total anual de 2.750 pesetas, según es de ver de la relación obrante en dicha Secretaría municipal.

Solivella 22 de Mayo de 1892.—Juan Iglesias.

Núm. 1873

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Molá

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por los vecinos y éstos producir las reclamaciones que consideren justas.

Molá 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Rovira.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1874

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en expediente seguido bajo mi actuación se ha expedido y mandado publicar el siguiente:

«EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente cito á D. Bautista Carreté y Torres, del comercio que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del quinto día á fin de notificarle la parte necesaria del auto de esta fecha por virtud del cual ha sido declarado en estado de quiebra y sido decretado su arresto; y se le previene que si no compareciere sin justa causa le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Ante mi, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.

Núm. 1875

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en la Sección segunda de la quiebra de D. Bautista Carreté y Torres, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

«EDICTO

Don Avelino Morera y Gilabert, Comisionado de la quiebra de Bautista Carreté y Torres.—Por el presente cito á dicho quebrado para que comparezca personalmente, ó por medio de apoderado, á la ocupación de sus bienes y papeles de su comercio y pueda utilizar el derecho que le concede el artículo mil cuarenta y seis, apartado segundo del antiguo Código de comercio; y se le previene que de no comparecer en los autos de quiebra dentro de los dos días siguientes al de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.—Tarragona á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Avelino Morera.—Ante mi, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.

Núm. 1876

JUZGADO MUNICIPAL DE BLANCAFORT

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro el plazo de quince días.

Blancafort 18 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, José Amill.

### GASÓMETRO TARRACONENSE

No habiendo alguno de los actuales accionistas de esta Sociedad hecho uso del derecho de adquirir las nuevas acciones emitidas por la misma, á prorrata de las que actualmente poseen, han resultado sobrantes de la suscripción verificada los días 23 y 24 del actual, 338 acciones de nueva creación, las cuales podrán ser adquiridas mediante subasta pública que de las mismas se celebrará el día 7 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, en la sala de Juntas de esta Sociedad, en el modo y forma expresadas en las bases que para la emisión de las indicadas nuevas acciones fueron aprobadas por este Consejo de Administración con fecha 5 del corriente mes y que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 20 del actual y en los demás periódicos diarios de esta localidad.

Tarragona 25 de Mayo de 1892.—P. A. del C. de A.—El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.